

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1242/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de febrero de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por **Jorge Humberto Mora Muñoz**, aspirante a la candidatura de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en el estado de Aguascalientes, a fin de controvertir la sentencia del **tribunal electoral local** que, a su vez, confirmó el acuerdo emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del estado, en el marco de la elección extraordinaria de juzgadores locales 2024-2025, en el cual declaró que el actor incumplió diversos requisitos, por la inviabilidad de los efectos pretendidos.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	4
III. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD .....	5
V. RESUELVE: .....	10

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Jorge Humberto Mora Muñoz, aspirante a la candidatura de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en el estado de Aguascalientes.
<b>Comité de Evaluación:</b>	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
<b>Constitución/Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local/Constitución Aguascalientes:</b>	de Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del referido Estado.
<b>Decreto de reforma constitucional:</b>	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios; **Secretario:** Anabel Gordillo Argüello; y **Auxiliar:** Shari Fernanda Cruz Sandín.

## SUP-JDC-1242/2025

<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>Periódico Oficial/ POE:</b>	Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Instituto local/OPLE:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.
<b>Sala Monterrey/ Regional:</b>	<b>Sala</b> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, con sede en Monterrey.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

### I. ANTECEDENTES

Conforme a las constancias de autos y lo manifestado por el actor en su escrito de demanda se advierte:

**1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.<sup>2</sup>

**2. Reforma a la Constitución de Aguascalientes.** El dieciocho de diciembre siguiente, se publicó en el POE el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local.

**3. Inicio del proceso.** El veintiséis de diciembre, el Consejo General del instituto local declaró el inicio del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

**4. Convocatoria.** El tres de enero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, el Congreso del Estado convocó a las personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así

---

<sup>2</sup> En el párrafo segundo del artículo Octavo Transitorio del Decreto mencionado se previó que, las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del referido Estado.

**5. Registro.** El pasado nueve de enero, el actor solicitó su registro al cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en el estado de Aguascalientes ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial local.

**6. Lista de elegibilidad.** El veintidós de enero, el Comité declaró que el actor no era elegible, al incumplir con dos requisitos. Cabe señalar, que el 6 de febrero, el Comité emitió nuevamente la lista en la que incorporó una persona en cumplimiento a una diversa resolución y remitió el listado al Consejo de la Judicatura Estatal para continuar con la fase 2.

**8. Resolución del Tribunal Local.**<sup>4</sup> Inconforme, el veintiséis de enero, el actor presentó juicio ciudadano ante el tribunal local, quien el cinco de febrero, confirmó el acuerdo impugnado.

**9. Demanda.** El nueve de febrero, el actor presentó juicio en contra de la sentencia del tribunal local.

**10. Consulta competencial.** El trece de febrero, la Sala Regional planteó consulta competencial a la Sala Superior para conocer el medio.

**11. Recepción y turno.** En la misma fecha, la presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente **SUP-JDC-1242-2025**, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

**12. Listado de personas mejor evaluadas.** El siete de febrero, el Consejo de la Judicatura Estatal publicó la lista de hasta seis personas por género que acreditaron la fase 2, de la Segunda Etapa, de la Base Quinta de la convocatoria relativa a la evaluación técnica-jurídica y que resultaron mejor evaluadas, en orden decreciente, por cada uno de los cargos a elegir.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Identificada con la clave de expediente TEEA-JDC-002/2025.

<sup>5</sup> blob:<https://www.poderjudicialags.gob.mx/cb453bb1-8a78-4631-bfc8-975729abc7b3>

**13. Listado de juzgadores en funciones.** El catorce de febrero, el Consejo de la Judicatura Estatal remitió el Listado de las personas que se encuentran en funciones para que sean incorporadas a los listados para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 por pase directo.<sup>6</sup>

**14. Acuerdo General del CEPJ.** El dieciséis de febrero, el referido Comité remitió al pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el listado de las personas idóneas.<sup>7</sup>

## **II. COMPETENCIA**

**Consulta competencial.** La Sala Monterrey plantea consulta competencial sobre el asunto relacionado con la elección extraordinaria de candidaturas a cargos del Poder Judicial de entidades federativas no existe una norma que confiera expresamente competencia a las Salas Regionales para conocerlos.

**Competencia.** La Sala Superior **es la competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la sentencia del tribunal local que confirmar el acuerdo de elegibilidad de los aspirantes a candidaturas para la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025, lo cual escapa de la competencia de la Sala Regional.

En efecto, la Sala Superior tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en materia político-electoral, con excepción de las que le competen exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las salas regionales (artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución).

De tal forma que, si en la legislación aplicable no está previsto expresamente la competencia de las salas regionales para conocer sobre

---

<sup>6</sup> blob:<https://www.poderjudicialags.gob.mx/421b667c-902a-4968-b390-b0eae9e5bbd3>

<sup>7</sup> blob: <https://www.poderjudicialags.gob.mx/a3da0548-662b-48fe-94b9-41662e3acaf0>

este tipo de controversias, la competencia recae en la Sala Superior, al ser el órgano que cuenta con la competencia formal y originaria.

Similar criterio resolvió esta Sala Superior en los juicios SUP-JG-1/2025 y SUP-JDC-554/2025.

### III. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD

#### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es improcedente **por la inviabilidad de los efectos pretendidos** por el actor, por lo que procede su **desechamiento**.

#### 2. Justificación

##### Marco normativo

La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento<sup>8</sup>, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución<sup>9</sup>.

Por otro lado, conforme a la Constitución<sup>10</sup>, los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

<sup>10</sup> Artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución y Artículo 54, fracción III, incisos a), b) y c) de la Constitución Local.

idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para que realicen la postulación correspondiente, por lo que se extinguirán una vez que se hayan cumplido sus fines<sup>11</sup>.

### **3. Caso concreto**

#### **Contexto**

En el caso, el actor solicitó su registro como candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Aguascalientes, sin embargo, el Comité de Evaluación del Poder Judicial local declaró que era inelegible, al incumplir con esos dos requisitos. Tal decisión fue impugnada ante el Tribunal local.

#### **1. ¿Qué decidió el Tribunal local?**

El Tribunal local confirmó la inelegibilidad del aspirante, fundamentalmente, porque:

**a)** Respecto a contar con promedio mínimo de 9 en las materias afines, consideró correcta la decisión del comité que el actor no alcanzaba el promedio mínimo de 9, ya que obtuvo 8.81 en las materias afines valoradas.

Asimismo, calificó de ineficaz el agravio en el que se pidió la inconstitucionalidad de exigir dicho requisito, al sostener que la Sala Superior ya había determinado que se trataba de requisitos válidos.

Finalmente, razonó que la determinación de qué materias afines deben valorarse por el comité formaba parte de su libertad discrecional, al tratarse de cuestiones técnicas, lo cual también era congruente con el criterio adoptado por la Sala Superior.

**b)** En relación al requisito de no ser ministro de culto religioso o eclesiástico, el tribunal consideró correcta la decisión del comité, porque el actor no

---

<sup>11</sup> Tal como se estableció en las Reglas de funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial del estado de Aguascalientes emitido el nueve de enero de dos mil veinticinco.

presentó el escrito de protesta respectivo, a pesar que era quien tenía el deber de cumplir con la presentación completa de todos los documentos dirigidos a acreditarlo, sin que exista obligación del comité de hacer alguna prevención como lo pretendía el actor, ni que ello implique una afectación a la garantía de audiencia, porque desde la convocatoria se estableció que la falta de presentación de un documentado generaba la descalificación del proceso. Decisión que era igual a la sustentada por la Sala Superior.

## 2. ¿Qué plantea la parte actora?

El actor **pretende** que se revoque la sentencia impugnada, para que se emita otra en la que se ordene que cumplió los dos requisitos y se declare su elegibilidad para ser incluido en la lista y seguir en el proceso.

Para ello, aduce como **causa de pedir**, tres cuestiones:

**a)** que fue indebido que el acuerdo estaba justificado, porque es en el informe donde la autoridad pretende dar las razones por las cuales consideró que se incumplieron tales requisitos, lo cual no se le notificó afectando su derecho de defensa;

**b)** respecto al requisito de contar con promedio mínimo de 9 en las materias afines, sostiene que: **b.1** se omitió el estudio de la inconstitucionalidad planteado, al citar un precedente que no era aplicable por ser del proceso federal y no local; **b.2** fue indebido validar que el comité cuenta con libertad discrecional para decidir cuáles son las materias afines para valorar el promedio de 9, ya que solo debieron incluirse las del derecho administrativo con las cuales alcanza el promedio mínimo de 9.

**c)** con relación al requisito de no formar parte del ámbito eclesiástico o desempeñarse como ministro de culto, señala que: **c.1** no se exigió presentar una carta de protesta individual para el mismo, sino que bastaba una general que sí presentó; **c.2**. Además, conforme a la tesis y criterio de la Sala Superior al ser un requisito de carácter negativo se presume satisfecho, por lo que era innecesario protestarlo.

## 3. ¿Qué determina esta Sala Superior?

## SUP-JDC-1242/2025

El presente medio de impugnación es **improcedente**, por lo que procede su **desechamiento**, de conformidad con lo siguiente.

Conviene tener presente que, conforme a la convocatoria, el proceso se conforma de tres etapas:

- **Primera:** recepción de documentos, la segunda, la acreditación de la elegibilidad, la cual a su vez está integrada en dos fases: una en la que el Comité de Evaluación verifica el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, y remite el listado al Consejo de la Judicatura Estatal.
- **Segunda:** el Consejo de la Judicatura elaborará una evaluación técnica-jurídica por género y especialidad, quien la enviará a más tardar el 10 de febrero al comité de evaluación que corresponda.
- **Tercera:** el Comité realizará la evaluación de idoneidad de las personas aspirantes, y elaborará el listado correspondiente.
- **Cuarta:** los Comités de Evaluación remitirán los listados a la autoridad que corresponda en cada Poder del Estado para que realicen la postulación correspondiente, **a más tardar el 16 de febrero de 2025.**
- **Quinta:** Postulación a cargo de cada poder.

A la fecha del dictado de la presente resolución, constituye un **hecho notorio**<sup>12</sup> que se han llevado a cabo las siguientes etapas del proceso, esto es, que el Consejo de la Judicatura Estatal, el siete y catorce de febrero remitieron al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes el listado de las personas aspirantes mejor evaluadas, y el dieciséis de febrero, el Comité remitió **el listado de las personas idóneas** al pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para su postulación y que serán enviadas al Instituto local.

En este orden, la pretensión final de la parte actora es que se le integre en

---

<sup>12</sup> Lo precisado, se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6207.

las listas de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el cargo al que se postuló y pueda seguir en el proceso.

Por lo tanto, **procede desechar la demanda** ante la solicitud de que la parte actora sea integrada a los listados de candidaturas de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial en el estado del cual se registró como aspirante, pues aún de asistirle la razón, no podría alcanzar su pretensión.

Esto, porque existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que su pretensión se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, ya se remitió el listado de evaluación por parte del Consejo de la Judicatura Estatal y se remitió al referido pleno del Supremo Tribunal Local el listado de idoneidad para que realicen la selección y postulación correspondiente dentro del presente PEE.

Es decir, con motivo del listado de personas que cumplieron los requisitos, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del PEELA, que torna inalcanzable su pretensión, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado se ha ejecutado de manera irreparable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, conforme al texto constitucional local, los Comités de Evaluación de los tres Poderes se integraron con el fin de a) Recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; b) Identificar a las personas que cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales; c) Remitir la lista de esas personas para la evaluación técnica jurídica correspondiente conforme al cargo al que se aspire, lo que ocurrió desde el 6 de febrero en que se enviaron la lista correspondiente de las personas que cumplieron los requisitos al Consejo de la Judicatura Estatal; y finalmente, d) Remitir el listado de personas idóneas al pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Es decir, al día que se dicta la presente sentencia, el Comité responsable

ha quedado disuelto al haber cumplido con sus fines, supuesto que abona al argumento de la **inviabilidad de los efectos pretendidos** por la parte actora.

En este orden, se desecha la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO.** La **Sala Superior** es competente para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por \*\*\* de votos, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.